



El instituto de la Legítima de Defensa desde un contexto de violencia de género.

**Análisis del fallo “R.C.E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley en causa N° 63006.”**

Autora: Liceda, Ayelen M. Matilde

D.N.I: 34700347

Legajo:VABG87327

Director: Vanesa Descalzo

Tema: Cuestiones de Género.

**Autos: R. C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006
del Tribunal de Casación Penal, Sala IV.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Córdoba Capital, 2021

Sumario: I. Introducción. II. Hechos de la causa. III. Historia procesal y resolución del tribunal. IV. Ratio decidendi. V. Análisis y comentarios. VI. Conclusión. VII. Referencia bibliográfica.

I. Introducción

El mundo jurídico tiene que adaptarse necesariamente a las diferentes realidades sociales en que vivimos. La actividad de los magistrados decidiendo e impartiendo justicia a la particularidad de cada caso significan un aporte y desafío por encolumnarse a favor de los nuevos paradigmas, normativas y derechos que han ingresado en el campo jurídico en las últimas décadas.

Esta nota a fallo se centra en el análisis del precedente “R. C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, mediada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación tras declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por la defensa. Fue así que se dejó sin efecto la condena de dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves que se le obligaba cumplir a C.E.R. por parte del Tribunal en lo criminal n° 6 del departamento judicial de San Isidro.

Los hechos ventilados en esta nota desarrollan una causa penal en contexto de violencia de género. Por lo que no es liviano mencionar que este caso obtuvo un fuerte respaldo de organizaciones sociales, organismos de Derechos Humanos y, sobre todo, de agrupaciones vinculadas a la defensa de los derechos de las mujeres. Las exigencias de estas agrupaciones se centran en presentar la problemática de la aplicación de una perspectiva de género de manera correcta y justa por parte de los tribunales.

El presente fallo se manifiesta de manera relevante porque nos ofrece la reflexión e interrogante de, ¿En qué medida es posible una futura modificación del artículo 34 inciso 6 del Código Penal de la Nación, incorporando un nuevo supuesto que comprenda la figura de Legítima Defensa?

Es de este modo, en que la sentencia reviste importancia porque permite introducir las presunciones legales aplicables en los casos que exista una oportuna defensa por parte de las mujeres insertas en un entorno de violencia física y sexual, que en la mayoría de los casos emana de los ámbitos en donde desarrollan sus relaciones interpersonales.

Frente a este complejo escenario, cabe señalar que se ha identificado en el fallo un problema jurídico de tipo axiológico. Esta axiología jurídica trata el problema de los valores jurídicos, es decir, clarifica cuáles son los valores que harán correcto un modelo de derecho o qué primará a la hora de aplicarlo. Por lo tanto, existe un

conflicto jurídico entre las normas y reglas del derecho: el artículo 34 inciso 6 CP no contempla los casos de violencia de género, mientras que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como Convención de Belém do Pará, sí los ampara (Convención ratificada e incorporada por la ley 24.632 en Argentina). Por lo que, si bien la norma prevé una solución jurídica al caso, también hay una contradicción. Asimismo, se puede detectar también un problema lógico jurídico al reconocer una inexistencia de regulación (laguna normativa) para un supuesto de hecho, que no ha sido contemplado por el ordenamiento. Sin embargo, la Convención de Belém do Pará exige interpretar según estas modalidades a pesar que en nuestro ordenamiento no existe dicha regulación. En España, por ejemplo, la eximición de pena por mediar violencia de género ha sido incorporada al régimen legal.

A continuación, presentaremos la historia procesal de la causa y la descripción de la ratio decidendi. Más adelante, se realiza un análisis conceptual y se ponen de relieve los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales que permiten contextualizar el caso. Hacia el final, exponemos nuestra posición y las reflexiones finales a modo de cierre.

II. Hechos de la causa

De las constancias a la vista es posible señalar que el día del hecho investigado, C.E.R. apuñaló en el abdomen con un cuchillo a P.S., padre de sus tres hijos con quien convivía por dificultades económicas a pesar que la relación estaba disuelta. C.E.R. resultó condenada a dos años de prisión en suspenso bajo la figura de lesiones graves (artículo 90 CP). Es relevante agregar a la premisa fáctica que existieron varias denuncias previas por violencia de género realizadas por C.E.R. en contra de P.S., aunque aquella nunca instó la acción penal por sentir culpa y depender materialmente de su agresor.

Las agresiones y lesiones recibidas por parte de P.S. hacia C.E.R. el día del hecho fueron constatadas por una médica legista, quien confirmó hematomas con fuerte dolor en abdomen, miembros inferiores y rostro. Esta es una de las pruebas en las que se basó la defensa para alegar frente a la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal que la acusada se defendió en legítima defensa de una de las tantas agresiones recibidas por parte de P.S. La defensa sostuvo que C.E.R. era víctima de violencia de

género y que el Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro no falló bajo esa perspectiva.

A su turno, la Cámara de Casación declaró improcedente la impugnación al no convalidar la versión de la defensa y omitió prueba pertinente, sosteniendo que se trataba de una de las tantas “peleas de pareja”.

III. Historia procesal y resolución de tribunal

Procesalmente, en primera instancia el Tribunal en lo Criminal n° 6 del departamento judicial de San Isidro, Buenos Aires, condenó a la acusada a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves cometido en perjuicio de P.S. En efecto a ello, la defensa interpone recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal. Si bien el fiscal dictaminó a favor de C.E.R. por considerar que actuó en legítima defensa, la Cámara de Casación declaró improcedente la impugnación por estimar que los recurrentes no probaron con certeza que la agresión de P.S. a C.E.R. constituya justificativo suficiente para comportarse como lo hizo, “pudiendo actuar de otra forma”. Asimismo, también se señaló que los requisitos legales de necesidad y proporcionalidad del medio utilizado no eran idóneos para dar lugar a la legítima defensa.

En consecuencia, tras el rechazo de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, la defensa interpone recurso de inaplicabilidad de ley y nulidad ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, quien también desestima el recurso por carecer de fundamentación conforme a su objeto y finalidad (artículo 484 Código Procesal de Buenos Aires).

Tras los reiterados reveses judiciales en todas las instancias, la defensa presentó recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El alto Tribunal, en línea con lo expuesto por el Procurador General de la Nación, hace lugar al recurso extraordinario dejando sin efecto la sentencia apelada. Se ordena que los autos vuelvan al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a la doctrina de la Corte en esta materia y a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

IV. Ratio decidendi

La Corte Suprema de la Nación con la firma de los jueces Juan Carlos Maqueda, Carlos Fernando Rosenkrantz, Elena I. Highton de Nolasco, Ricardo Luis

Lorenzetti y Horacio Rosatti declararon procedente el recurso extraordinario presentado por la defensa de C.E.R. bajo los términos del artículo 14 de la ley 48, dejando sin efecto la sentencia apelada.

De esta manera la Corte, siguiendo el dictamen del señor Procurador General de la Nación, sostiene que la acusada actuó en legítima defensa y era víctima de violencia de género por parte de P.S. Agrega que el Tribunal en juicio no sólo desestimó arbitrariamente la versión de la defensa, sino que también se omitió considerar la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485 -que trata sobre distintos tipos de violencia doméstica- y la Convención Belém do Pará, en la que se manifiesta el deber de diligencia de los Estados partes en investigar, prevenir y sancionar los hechos donde exista violencia de género.

En su postura, los magistrados remiten a diversos precedentes en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos recepta la perspectiva de género, en particular respecto a la investigación penal en contextos de violencia contra la mujer. En relación con esto refiere al documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (CEVI), el cual recomienda introducir un análisis contextual que contribuya a entender la conducta de las víctimas de violencia de género en virtud de que “no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de caso, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial” (Res. Gral. N° 1, MESECVI, 2018, p. 16). La ausencia de aplicación de estos estándares, añade la Corte, incrementa las posibilidades de arribar a conclusiones inadecuadas e injustas, en línea con la doctrina sentada en el precedente “Leiva” (fallos: 334:1204).

La Corte Suprema de la Nación contradice la argumentación del tribunal de grado planteando la necesidad de seguir un modelo de derecho basado en valores y principios de base constitucional convencional frente a la ausencia o inacabada lista de circunstancias que pueden dar lugar a la configuración del artículo 34 inciso 6 del CP -eximición de pena por legítima defensa-, ante casos de violencia de género. Siendo éste uno de los argumentos vinculantes en los que se basa la Corte para dar respuesta al problema jurídico axiológico identificado en este fallo, considerando las diferentes posiciones que pueden adoptarse en cuanto a la valoración de los hechos.

La CSJN hace lugar al recurso extraordinario por estimar que la fundamentación de la defensa a partir de la “doctrina de la arbitrariedad” se conecta con cuestiones federales vinculadas a la interpretación y aplicación de las normas en

juego. Frente a los límites formales en que se basó el tribunal inferior para fallar, el máximo Tribunal de la Nación se inclina por asegurar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal de la acusada.

V. Análisis y comentarios de la autora

Es preciso presentar los principales aspectos del marco conceptual en torno a las controversias que involucran al caso “R, C E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006”, desde la doctrina, normas y jurisprudencia acorde a la temática. Este fallo atraviesa tres ejes centrales que presentaremos a continuación: perspectiva de género, violencia de género y legítima defensa.

V.I. Perspectiva de género

Frente a lo acontecido en el caso resulta oportuno e imprescindible iniciar este apartado realizando una aproximación al concepto “perspectiva de género”. Siguiendo a García Martínez (2015) se trata de una herramienta o método “de análisis destinado al estudio de las construcciones culturales y las relaciones sociales que se tejen entre hombres y mujeres, identificando en su trasfondo, aquellas formas de interacción que marcan pautas de desigualdad y discriminación entre los géneros” (p. 58). Este concepto ha sido incorporado en 1995 durante la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas sobre la mujer, como un enfoque fundamental y estratégico para alcanzar la igualdad en el acceso a la justicia y tutelar los derechos de las mujeres, evitando caer en marginaciones judiciales.

En base a esto no podemos dejar de lado el concepto de género para alcanzar una comprensión integral de la temática. Al respecto, Jiménez Linares (2013) lo define como

“una construcción cultural, y por lo tanto un aspecto modificable, a través del cual se transmiten las creencias y valores sociales vinculados con ser hombre o mujer” (párr. 1). Agrega esta autora que de este modo lo femenino y lo masculino se proyectan a través de creencias, mensajes y estereotipos que internalizamos a lo largo de la vida (Jiménez Linares, 2013). Es importante destacar que la palabra “género” no es sinónimo de mujer, ni de sexo, ya que los hombres también responden a un género.

En base a estos elementos podemos señalar que las personas se constituyen como tales a través de procesos psicosociales, en los que el género resulta

determinante para comprender los comportamientos, entendiendo a la desigualdad entre mujeres y hombres como una estructura preestablecida en la sociedad. Efectuadas estas consideraciones en el siguiente apartado se aborda la violencia de género.

V.II. Violencia de género

La Convención de Belém do Pará define a la violencia contra la mujer en su artículo 2 entendiéndose como aquella que comprende la violencia física, psicológica y sexual y que tiene “lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”. Este concepto permite considerar un amplio abanico de situaciones y violencias que sufren las mujeres tanto en sus hogares como en otros ámbitos como el laboral.

A su vez, y en una línea similar, la ley 26.485 recoge en su artículo 4 el concepto de violencia contra la mujer incorporando otros aspectos más, al incluir “toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial”. La seguridad personal también queda alcanzada dentro de este concepto al igual que las violencias ejercidas desde el Estado o por parte de sus agentes. Cabe aclarar que el artículo mencionado también alude a la violencia indirecta, colocando un énfasis especial en todo acto, práctica o disposición discriminatoria que coloque a la mujer en situación de desventaja respecto al varón (artículo 4, ley 26.485).

Retomando al fallo bajo análisis, el tribunal bonaerense calificó la violencia sufrida por parte de C.E.R como “agresiones recíprocas” y como “otra más de sus peleas”. Esto se contrapone a la legislación citada anteriormente, como así también lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 26.485. Allí se establece que los procedimientos judiciales o administrativos deben garantizar a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para poder acreditar la violencia en los hechos denunciados.

En este marco, y en consonancia con los lineamientos formulados por la Corte respecto a profundizar la capacitación del Poder Judicial en materia de género, no se puede eludir a la Ley Micaela, promulgada en Argentina en 2018. Esta norma establece una capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública dentro de los tres poderes del Estado, bajo cualquier nivel y jerarquía.

En el siguiente apartado se coloca el acento sobre el instituto de la legítima defensa a la luz de su importancia en el contexto del fallo analizado.

V.III. Legítima defensa

Ahora bien, luego de definir y distinguir los conceptos de perspectiva de género y violencia de género, nos adentramos a continuación en el tercer eje -central y problemático- que encarna el fallo: la legítima defensa.

En primer lugar, recordemos que el Tribunal n° 6 de San Isidro condenó a C.E.R a dos años de prisión por el delito de lesiones graves, al entender que la acusada no actuó bajo los presupuestos de la legítima defensa. Es decir, que en el caso no se habría configurado los requisitos previstos en el artículo 34 inciso 6 del CP para dicha figura delictiva, a saber: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Desde una mirada restrictiva y basada en una interpretación ritualista, resulta sencillo encuadrar los hechos objetivamente bajo la figura de lesiones graves, pero ello se contrapone con los instrumentos regionales e internacionales, que gozan de jerarquía constitucional a través del artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna.

Lo señalado en el párrafo anterior pone de relieve el problema lógico jurídico identificado en este fallo, esto es la existencia de una laguna normativa. Al respecto Ezquiaga Ganuzas (1987) delimita este último concepto en los siguientes términos: “Una laguna existe cuando falta en un ordenamiento dado una regla a la que el juez pueda referirse para resolver un conflicto planteado [...] la laguna está siempre referida a un problema jurídico concreto al que el ordenamiento no da respuesta” (p. 45).

Por otra parte, no podemos dejar de destacar el caso “Leiva” (Fallos: 334:1204) que se incorpora en 2011 como un precedente significativo frente a este tipo de supuesto de hecho. Su importancia deriva de la regla allí establecida en orden a resaltar la importancia de integrar un análisis contextual que permita a los tribunales penales comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados en la legítima defensa. De tal manera, es imprescindible tener presente que el artículo 34 inciso 6 del CP no contempla las circunstancias particulares que se manifiestan en la violencia interpersonal doméstica.

Paralelamente, y como se manifestó con antelación, el problema jurídico axiológico se hace notorio por parte de los tribunales cuando fundan sus resoluciones.

Esta axiológica jurídica se presenta con el conflicto y contradicción que existe entre diferentes modelos de derecho y principios, o más bien, que modelo prepondera a la hora de aplicarlo. Como indican Alchourrón y Bulygin (1987) es determinante saber que si estamos frente a un problema axiológico debemos encontrar también una solución. En este caso, si bien se presenta una solución jurídica, también se advierte una contradicción de normas. Puntualmente, nos referimos al conflicto suscitado entre los presupuestos del artículo 34 inciso 6 del CP y la Convención de Belém do Pará. Como afirma Dworkin (1977) en su crítica a Hart, el operador jurídico además de las normas debe tener en cuenta los principios. Así es que, reiteradamente, advertimos las posibles soluciones que se pueden dar en torno al pleito.

A su vez, es importante hacer hincapié en lo que el Procurador de la Nación, señor Casal, desarrolla en su dictamen cuando se refiere al principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En ambos artículos se toma en cuenta las múltiples dificultades para acreditar los hechos invocados frente a las circunstancias particulares en que este tipo de violencias tiene lugar y la posibilidad de los tribunales de recurrir a las presunciones probatorias siempre que se trate de “indicios graves, precisos y concordantes” (artículo 31, ley 26.485).

Distintos antecedentes jurisprudenciales han destacado la importancia de las disposiciones contenidas en la ley 26.485 para contrarrestar las acusaciones y el juzgamiento de mujeres víctimas de violencia de género tras repeler ataques de sus agresores. Por ejemplo, en el fallo “Gómez, María Laura s/homicidio simple” del año 2012 de la provincia de San Luis, el tribunal interviniente entendió que la imputada había actuado en legítima defensa. En otra sentencia dictada por la Corte Suprema de Tucumán en 2014, en autos “X s/ homicidio agravado por el vínculo”, se determinó que la conducta de la imputada se encontraba justificada en tanto había actuado en legítima defensa, por lo que fue absuelta. Finalmente, cabe mencionar otro fallo de 2014, en la provincia de Mendoza. Es así como en autos “F. c/Rojas Echevarrieta P/ homicidio simple s/casación”, se tuvo en cuenta las circunstancias de violencia de género acreditadas en la causa, enmarcando el caso en un acto de legítima defensa.

VI. Comentarios de la autora

Con todas las aproximaciones realizadas a la realidad jurídica que tiene esta temática se torna inagotable problematizar contenidos de género en materia penal de forma directa. Partiendo de la idea de violencia de género como una manifestación compleja que toca toda estructura social, destacamos la recurrente invisibilidad en la justicia -en la mayoría de los fallos presentados en este trabajo, la defensa ha tenido que apelar sus sentencias concurriendo a otras instancias procesales-. Particularmente en el derecho penal se suele acorrallar al “ámbito privado” los supuestos de violencia provocando una constante impunidad y tolerancia social.

Volviendo a uno de los ejes centrales, referirse a una ampliación de la legítima defensa en circunstancias de violencia de género como eximición de pena implica un cuidadoso esfuerzo sustancial por la sola razón que conlleva “permitir” realizar una figura típica por el derecho penal, es decir quitar la antijuricidad del acto -acción contraria al derecho en su totalidad-. Por ello es determinante incluir la Teoría del Delito en esta postura. La ausencia de antijuricidad en la conducta tiene como efecto, al igual que en cualquier caso en que se excluya algún elemento del delito -acción, tipicidad, antijuricidad o culpabilidad-, la no responsabilidad, es decir, no se puede valorar una conducta como delito.

Manifestamos nuestra disconformidad en encuadrar estos supuestos en la culpabilidad, debido a que esto implica un grado de responsabilidad penal de quien actúa justificadamente y por ende tendría lugar un resarcimiento civil. Al igual que no concordamos con atenuaciones de la pena, porque ello implicaría aceptar que la mujer es culpable y, por lo tanto, punible. Los artículos 4, 5 y 6 de la ley 26.485 sintetizan qué es, qué tipos y cómo se manifiestan las diferentes formas de violencias de género hacia las mujeres, por lo que cualquier persona que se defiende de las circunstancias descriptas en la ley, realizando un hecho típico, difícilmente sería a su vez un hecho ilícito. Queremos decir que, si hay dos juicios, de los cuales uno afirma y otro niega la misma cosa, es imposible que ambos sean verdaderos al mismo tiempo. Es decir que, si uno de ellos es verdadero, el otro necesariamente es falso. El requerimiento se reduce en la exigencia de pretensión de verdad, que en este caso se trataría de saber determinar en qué momento estamos frente a circunstancias de violencia de género para poder admitir y dar lugar al quite de antijuricidad del acto, obrando la víctima en legítima defensa, eximiéndose de la pena por la que se la suele imputar.

Por último, y atento a todo lo expuesto, concordamos con el dictamen del Procurador, señor Eduardo Casal, en cuanto a destacar que toda violencia -bajo sus diversas manifestaciones- que afecte a cualquier persona, independientemente de su género, orientación sexual, raza, clase, edad o religión constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales. De allí se desprende indirectamente la responsabilidad de los Estados en adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar toda violencia, con el fin de que las sociedades puedan gozar de principios básicos como la igualdad y la paz.

VII. Conclusión

Como ya hemos mencionado anteriormente, este trabajo se ha centrado en las diferentes problemáticas jurídicas que se presentaron en el fallo “R, C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006”. El análisis de su historia procesal nos permitió tomar en cuenta la importancia de establecer las presunciones legales aplicables en los casos donde exista una oportuna defensa por parte de las mujeres insertas en un entorno de violencia física y sexual promovido por un agresor, que en la mayoría de los casos emana de los ámbitos en donde aquellas desarrollan sus relaciones interpersonales. Por lo que es un derecho esencial para las mujeres acceder a los presupuestos de la legítima defensa. Siendo necesario, como un deber jurídico, aplicar doctrina internacional, puntualmente la recomendación de la Convención de Belem do Pará, para lograr incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa.

Las mencionadas lagunas se proyectan en las sentencias, tal es así que como se enfatizó en los antecedentes jurisprudenciales puestos de relieve en estas páginas, las víctimas se ven obligadas a transitar un extenuante recorrido por tribunales de distintas instancias en la búsqueda de respuestas a sus demandas. Esto no solo implica un enorme desgaste jurisdiccional, sino que revictimiza a estas mujeres y vulnera los dispositivos convencionales suscriptos por el Estado Argentino al igual que las normas de carácter interno que protegen sus derechos. Por lo que es un derecho fundamental de las mujeres el acceso a la justicia como así también, garantizar el debido proceso.

Y, por último, destacar que los operadores judiciales tienen la obligación de resolver con perspectiva de género en los casos donde medie violencia contra las mujeres.

VIII. Referencias bibliográficas

VIII.I. Legislación

- Código Penal de la Nación (2015).
- Constitución de la Nacional Argentina (1994).
- Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. (2009).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). 1996.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.
- Ley 48.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). 1986.
- Ley 27.499. (Ley Micaela).

VIII.II. Doctrina

- Alchourrón, C. E. y Bulyngin, E. (1987). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Arbeláez Tobón, L. y Ruiz González, E. (). Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias.
- Comité de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (CEVI). Decimoquinta Reunión del Comité de Expertas (2018).
- Dworkin, R. (1977). *Los Derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Ezquiaga Ganuzas, F. J. (1987). *La Argumentación en la Justicia Constitucional*.

- García Martínez, M. d. P. “La Función Judicial en la Arbitrariedad de Sentencias”.
- Jiménez Linares, M. (2013). “El género como construcción cultural y su influencia en nuestra libertad”. Recuperado de: <https://institutgoma.com/articulos/genero-libertad/>
- Leonardi, M. C. y Scafati, E. (2019). “Legítima defensa en casos de violencia de género”. *Revista Intercambio*, N°18.
- Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la Teoría del Derecho*.
- Schiele Manzor, C. (2011). Fuente del Derecho: El papel de la jurisprudencia.

VIII.III. Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2011). “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”.
- Superior Tribunal de Justicia de San Luis. (2012). “Gómez, María Laura s/homicidio simple”.
- Corte Suprema de Justicia de Tucumán. (2014). “X s/ homicidio agravado por el vínculo”.
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala II. (2014). “F. c/Rojas Echevarrieta P/ homicidio simple s/casación”.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Veliz Franco y otros Vs. Guatemala”. Sentencia del 19 de mayo de 2014.